

# Eficacia performativa del vocablo feminicidio, que describe y visibiliza las injusticias de género

*Lourdes Enríquez Rosas\**

Los movimientos feministas a lo largo del siglo pasado colocaron la discriminación y la violencia contra las mujeres como un problema político para el mundo, su lucha se ha dado en varios frentes, uno de ellos es el jurídico, en el que la estratégica utilización de los consensos internacionales en materia de derechos humanos ha hecho avanzar sus agendas e insertado la conceptualización de género en ellas. Otro frente importante ha sido el espacio de la invención micropolítica,<sup>1</sup> que refiere a las maneras de relacionarse con las otras y pasar de un cuerpo individualizado y vulnerable a un cuerpo colectivo que se organiza y se reinventa.

El feminismo jurídico se ha enfrentado críticamente al derecho, sus prácticas e instituciones, develando las maneras en que se crean, configuran y reproducen las desigualdades y exclusiones de género, con efectos que naturalizan e incluso realizan performativamente aquello que afirman como natural. Es por ello que una de las principales formas de incidencia estratégica frente al Estado mexicano se ha basado en el avance de la normatividad mediante la inclusión de los derechos humanos en el texto constitucional, se trata de los derechos subjetivos<sup>2</sup> cuyas característica principal es ser inalienables y universales. Ya que dicha normatividad, insta la obligatoriedad estatal de incorporar a nuestro derecho interno los instrumentos que protegen de manera específica los derechos humanos de las mujeres, convenciones internacionales que han sido firmadas y ratificadas por nuestro país con el compromiso de cumplirse a cabalidad.

---

\* Abogada y Maestra en Filosofía del Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Sus líneas de trabajo son Derechos Humanos, crítica de género y análisis del discurso político-jurídico. Es integrante del Seminario permanente de investigación "Alteridad y Exclusiones" en la Facultad de Filosofía y Letras (UNAM) y Profesora de la Asignatura Género, violencias y ética comunitaria.

<sup>1</sup> Políticas organizativas de las mujeres frente a la normalización de las violencias en el orden social de género.

<sup>2</sup> Expectativa positiva o negativa, adscrita a un sujeto por una norma jurídica. Principal forma de articular demandas sociales, jurídicas, políticas y morales.

Al rastrear y estudiar la construcción de la evolución política, social e institucional que hizo posible la reforma constitucional<sup>3</sup>, en la que los derechos humanos se colocan como los límites y vínculos que tanto el poder público como el poder privado deben respetar y garantizar, resalta la contribución del activismo de género en el diseño de los tratados internacionales que protegen los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. Ya que dicha contribución constituye una gran interpelación a la práctica jurídica mexicana al asumir criterios que han hecho avanzar el discurso jurídico desde un enfoque de desigualdades y exclusiones de género, y que requieren de soportes teóricos y epistemológicos para ser implementados. Aunque, como sabemos, la mayor parte de la práctica jurídica continúa bajo estructuras y paradigmas anquilosados, verticales, androcentrados y anacrónicos.

A pesar del complicado diagnóstico descrito, entre muchos cambios legislativos recientes y creación de leyes administrativas, el feminismo jurídico ha llevado al ámbito de lo público denuncias de categorías misóginas como la de crimen pasional<sup>4</sup> o emocionalidad violenta, ha logrado diferenciar y definir las modalidades de las violencias estructurales contra las mujeres, tanto las cotidianas, como la violencia letal. Y de manera estratégica, ha exigido garantías sexuadas como la igualdad sustantiva, principio relacional del derecho a la no discriminación y al derecho a ser diferente a un paradigma masculino de lo humano, así como también las que deben instrumentar como bien jurídico a tutelar la protección de la vida, la integridad y la seguridad de las mujeres, entre muchas otras.

El Estado mexicano tiene un deber ético, político y jurídico de prevenir y erradicar la discriminación y la violencia de género contra las mujeres, ya que, como lo señala la legislación de fuente internacional<sup>5</sup> y

---

<sup>3</sup> La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio del 2011, constituye una operación política largamente preparada por amplios sectores de la sociedad mexicana, que después de superar múltiples obstáculos, se tradujo en la modificación sustantiva de once artículos constitucionales que delinean un nuevo paradigma en el constitucionalismo mexicano.

<sup>4</sup> Dentro del aparato policial y judicial es recurrente y generalizado que los asesinatos de mujeres se reduzcan al ámbito doméstico o a cuestiones íntimas. La víctima y los hechos se despolitizan prejuzgando un crimen pasional, invisibilizando la violencia estructural.

<sup>5</sup> Organización de Naciones Unidas (ONU) “Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW por sus siglas en inglés) ratificada por México en 1981. Organización de Estados Americanos (OEA)

también la nacional, los tipos y maneras en que se presenta dicha violencia constituyen una grave violación a los derechos humanos. Sin embargo, es necesario llevar a la crítica la postulación de un marco liberal de derechos que individualiza, y al hacerlo excluye prácticas colectivas, ya que el discurso jurídico antepone la formalidad procesal frente a las solidaridades configuradas en la lucha por el acceso de las mujeres a la justicia.

Este ensayo intenta describir el impulso instituyente y las formas creativas e inventivas en que el activismo jurídico utilizó un procedimiento experimental contingente que singulariza un hecho (la muerte violenta de mujeres por el solo hecho de serlo), lo nombró violencia feminicida, argumentó y ganó la deliberación parlamentaria logrando su inserción en el texto de la ley (2007).<sup>6</sup> Además de contar con una acertada definición jurídica en un ordenamiento de carácter administrativo que mandata su implementación en todas las leyes, la violencia feminicida posee lo que podemos llamar una eficacia performativa,<sup>7</sup> ya que tiene la fuerza de hacer ver aquello que la normalización de la violencia extrema contra las mujeres ha borrado. Es decir que cada caso que la crítica feminista incluya para su debate en este ámbito de la violencia terminal descrita legalmente, no se suma a los anteriores, sino que se yuxtapone creando otras configuraciones de sentido abiertas a estrategias que se van inventando o reactivando.<sup>8</sup> Así, cada desarrollo conceptual en la argumentación para plantear una tesis o cada nuevo criterio interpretativo, son también una lucha por el sentido contra la monopolización político-jurídica oficial.

Es importante acotar que la conceptualización de violencia feminicida está contenida en una ley<sup>9</sup> que desde el ámbito de la resistencia, trastoca el orden binario, jerárquico y excluyente de género, buscando una verdadera

---

“Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, ratificada por México en 1992.

<sup>6</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 21 define la violencia feminicida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

<sup>7</sup> Se refiere a una fuerza de realización, de materialización y de producción de efectos múltiples de significación.

<sup>8</sup> Es una estrategia de resistencia jurídica contra la normalización de la violencia letal de género, ya que reinterpreta en la legislación los efectos de sentido a través de los cuales se materializa la dominación de las mujeres.

<sup>9</sup> Se trata de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el 2007. Y en el ámbito de la Ley penal, es hasta el 14 de junio del

política de Estado mediante su transversalización, articulando y coordinando a los tres poderes de la unión (ejecutivo, legislativo y judicial) y a los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal). El bien jurídico que tutela esta ley en resistencia es la igualdad sustantiva (material) en el ámbito público, privado y doméstico, así como la libertad, el derecho a vivir una vida libre de violencia, la autonomía, la integridad y la seguridad de las mujeres.

Aunado al reconocimiento de lo que la movilización ha logrado dentro del andamiaje jurídico penal<sup>10</sup> y sus procedimientos respecto a la violencia feminicida, es imprescindible (ante el aumento de la muerte violenta y desaparición de mujeres y niñas en nuestro país) introducir al debate legal estrategias retóricas y argumentaciones que hagan uso del vocabulario biopolítico o necropolítico, y con ello su problematicidad implícita. Esto implica que el ejercicio crítico feminista debe repolitizar<sup>11</sup> el ámbito jurídico de manera decisiva, y hacerlo mediante un riguroso análisis de su principal objeto de estudio que es la violencia constitutiva moderna y capitalista contra las mujeres. Y además, debe colocar en el centro de sus debates y reflexiones, el hecho de que la producción biopolítica de género, asimétrica y jerárquica, se acompaña del derecho soberano a dejar vivir o hacer morir.

---

año 2012 que se logra incluir la tipología del delito de feminicidio en el Título decimonoveno, Capítulo v del Código Penal Federal.

<sup>10</sup> El artículo 325 del Código Penal Federal señala que comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; v. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. El sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

<sup>11</sup> Se trata de lo político tal y como es puesto en acción por las organizaciones en resistencia de las mujeres y los colectivos de acompañamiento. Se caracterizan por la horizontalidad, la falta de autoritarismo, el apoyo y la invención de recursos.

Se trata de argumentar (fundar y motivar) acorde con una racionalidad jurídica, que el dispositivo biopolítico que produce el género no es lo otro de la violencia, sino la propia administración, por los medios que sean, de la violencia terminal. Nombrar y describir que es una política orientada a la eficacia no centralizada sino singularizada de la violencia de género, entendida en su dimensión de procedimiento (no de finalidad declarada), ya que no es un procedimiento de control, de vigilancia o de domesticación, sino de aniquilamiento, y es por ello tan importante como los primeros para el funcionamiento de la división sexual del trabajo en el contexto complejo del capitalismo hegemónico. En ello radica la fuerza de conceptualización de la violencia letal o feminicida, ya que permite describir este funcionamiento como algo necesario, estructural o constitutivo de la historia de la producción binaria de género.

Tanto la deliberación pública, los actos legislativos, y las instituciones jurídicas, deben poder visibilizar que la violencia constitutiva es la operación de distinción jerárquica y asimétrica de dos sexos, conducida de forma social y cultural.

Se trata de una práctica violenta de dominación y discriminación, con poder auto-instituidor, que preserva y refuerza la asimetría heterosexual, estandarizando los cuerpos individuales con el apoyo de las propias víctimas, que todas y todos somos, reproduciendo la reducción de las fuerzas del cuerpo a un supuesto y acrítico sustrato fisiológico: la sexualidad. Pero la sexualidad así concebida para dar sentido y valor a la individuación, y a su partición en dos modos de subjetivación, es un fundamento debatible dado su funcionamiento ideológico y jurídico-político. Este funcionamiento es el producto del desplazamiento del vocabulario de la fisiología hacia las descripciones sociológicas, antropológicas, jurídico-políticas y éticas que se ponen en juego en el debate.<sup>12</sup>

El discurso jurídico debe tomar en cuenta que “al ser biopolítica la producción del género se vuelve un constructo práctico y de sentido, resultado de saberes y relaciones de poder que determinan su sistematicidad jerárquica.”<sup>13</sup> Es entonces una estructura social atravesada por la asimetría antes que por la pluralidad, y por ello mismo es una estructura política.<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Martínez De la Escalera, Ana María y Lindig, Erika. (2013) *Alteridad y Exclusiones: Vocabulario para el debate social y político*. FFYL UNAM y Juan Pablos Editores, p. 338.

<sup>13</sup> Martínez De La Escalera, Ana María y Enríquez, Lourdes (2019) “Ante las violencias del olvido, figuras otras del discurso” en Villegas Armando y Laksmi de la Mora (coords.), *Figuras del discurso III La violencia, el olvido y la memoria*, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, p. 125.

<sup>14</sup> En la medida que también reproduce el aparato de Estado.

Además es una producción ideológica, ya que los saberes disciplinarios, como por ejemplo la medicina o el derecho, acompañan la interpelación identitaria e ideológica de género.

La movilización legal que diseñe estrategias en el ámbito del derecho (macropolítica), debe estar al tanto de que la performatividad ha entrado en el vocabulario de la lucha feminista y por ende se ha vuelto necesario prestar atención a lo que con dicha expresión hacemos y decimos, decimos hacer y hacemos decir al discurso jurídico y sus efectos sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

La performatividad significa que los efectos perlocutivos e ilocutivos del discurso, como John L. Austin los llamó en el marco de su pragmática<sup>15</sup>(1990), están prorrogados, ya que tienen alcances más allá del contexto de enunciación. Además de la prórroga del sentido y la anulación de un origen único del mismo, la autonomización de la enunciación implica que el feminismo jurídico debe criticar la repetición o automatización conceptual en la aplicación de la ley.<sup>16</sup> Este es un tema complejo y de necesario abordaje si se quiere mantener una incidencia incondicionalidad, creativa y libre en la postulación de nuevos vocabularios y argumentos que intervengan el derecho positivo mexicano y se opongan a una interpretación mecánica y unívoca.<sup>17</sup>

Al afirmar que la legislación tiene alcances más allá de su contexto de enunciación, lo que se busca señalar es que posee una dimensión performativa,<sup>18</sup> por lo que es indispensable que la forma de describir la vio-

---

<sup>15</sup> Debemos a John L. Austin la introducción y desarrollo de la categoría de performatividad, que muestra el potencial práctico, en particular jurídico y político de determinados actos verbales. Es decir, enunciados que en compañía de ciertas condiciones prácticas claramente reguladas y testimoniadas realizan lo que dicen.

<sup>16</sup> La aplicabilidad de la Ley no debe ser un asunto mecánico, sino algo abierto al debate donde la invención social tiene lugar.

<sup>17</sup> Es indispensable demostrar la falsa neutralidad y universalidad de la ley y sus equivalencias casi ficcionales, de lo contrario, será imposible eludir la totalidad del ideal cristalizado en la normatividad jurídica, ya que, en todo caso, el ideal es impuesto por un discurso hegemónico que se presenta a sí mismo con legitimidad democrática.

<sup>18</sup> Existen tres instancias de la performatividad o fuerza performativa. La locutiva, la ilocucionaria y la perlocucionaria, que respectivamente hacen referencia al carácter explícito del acto verbal en relación con la verdad que señala, a las convenciones que le dan significado, a las consecuencias intencionales o no intencionales del acto verbal de enunciación. La performatividad es una categoría clave de la teoría de los actos de habla. Se refiere a la fuerza del lenguaje, de la proposición y del

lencia feminicida contenga una retórica en la cual tenga lugar un análisis minucioso que muestre que tras la violencia letal que implica una muerte singular (la de cada una de las mujeres asesinadas por el sólo hecho de ser mujeres), hay toda una tecnología de la vulnerabilidad, es decir, una condición anteriormente y de mucho tiempo atrás fraguada mediante prácticas institucionales de apropiación de fuerzas corporales (reproductivas) específicas, acompañada de una suerte de política monopolizadora de esa instrumentación. Las prácticas institucionales descritas son conducidas por la misma estructura familiar, la de la iglesia, la comunidad, la del aparato escolar y están reguladas, normalizadas y estandarizadas por el Estado mediante políticas públicas y reglamentos.

Es importante señalar que

la vulnerabilización no es una condición fisiológica natural sino el resultado de innumerables ejercicios de una forma de violencia; la violencia que instaura el género como normalidad y estereotipo, mediante la producción permanente de formas de decir/hacer la división de género, que resulta así una realidad bipolar, heterosexual, asimétrica y jerárquicamente androcéntrica.<sup>19</sup>

Por lo tanto, la dimensión performativa de la definición de violencia feminicida en el texto de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*<sup>20</sup> visibiliza una conducción por medios heterogéneos de los cuerpos hacia su aniquilación, muestra, más allá de su enunciación, que el orden binario de género es la reproducción permanente de ejercicios de poder muy determinados que además de producir formas de sujetación individualizantes (identidades de clase, género, sexo y étnicas), reproduce la violencia de género hasta su paroxismo. La fuerza performativa de ese ordenamiento jurídico, es una especie de

recordatorio viviente y perturbador de que la desigualdad de género no es únicamente un ejercicio de dominación sobre el cuerpo de las mujeres sino,

---

decir por la cual determinados efectos tienen lugar o se realizan en un contexto de reglas específicas y en la acción de una subjetividad correlativa. Y además, en un contexto determinado respetando ciertas normas o estándares, se hace posible o se realizan efectos prácticos de significación.

<sup>19</sup> Martínez De La Escalera, Ana María. (2013) “Consideraciones sobre justicia, violencia de género y política feminista”, en Raphael, Lucia y Priego, María Teresa (coords.) *Arte, Justicia y Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, p. 11.

<sup>20</sup> Desde el mes de febrero del año 2007 esta ley de carácter administrativo ya había impactado como norma reglamentaria de preceptos constitucionales, estableciendo un paradigma social nuevo basado en los estándares internacionales de derechos humanos y en la fuerza del concepto de ciudadanía.

lo que es mucho más grave, una singular política de la muerte, que además no distingue entre espacios públicos y privados o entre lo individual y lo social. La muerte violenta de las mujeres se considera una muerte natural por razón del elemento sexual que se alega interviene de manera decisiva en cada asesinato, la debilidad propia del género femenino o la supuesta finalidad del acto.<sup>21</sup>

Visibilizar es una operación retórica compleja en la cual se producen efectos de verdad y objetividad mediante cierta apropiación del discurso que resignifica el acontecimiento.<sup>22</sup> Resignificar ubica a la violencia feminicida<sup>23</sup> en un campo de batalla entre la producción de la asimetría de género y la producción de una sociedad libre de la determinación asimétrica del género. Por lo tanto, lo que se resignifica es el acontecimiento mismo del debate que ocurre como ejercicio de una política de género y no de una policía de género cuya tarea es reproducir la asimetría y la jerarquía.<sup>24</sup>

La conceptualización de garantías sexuadas en función de que las mujeres vivan una vida libre de violencias cotidianas y sobretodo, sin violencia feminicida, pasa por garantizar que el discurso jurídico o la fuerza de su ley, servirá para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar dichas violencias. La atención y sanción de la violencia feminicida debe gestionarse con los marcos punitivos del Estado, aunque, como el feminismo jurídico lo ha señalado, la doctrina penal tiende a cuestionar la existencia de tipos penales género-específicos sobre la base de la igualdad formal de las normas penales.

La existencia de las normas penales se justifica porque son parte de una relación ética fundamental basada en el pacto social y porque tienen como fin último la defensa de la sociedad y de las personas. Sin embargo, el fenómeno de la violencia letal hacia las mujeres en México ha puesto a dura prueba esos presupuestos filosóficos pues, hasta el día de hoy, casi la

---

<sup>21</sup> Martínez De La Escalera, Ana María. (2015) “Notas sobre la violencia. Jacques Derrida, El Psicoanálisis y la filosofía”, en Susana Bercovich y Salvador Cruz (coords) *Topografías de las violencias. Alteridades e impasses sociales*. El Colegio de la Frontera Norte, p. 25.

<sup>22</sup> Enriquez, Lourdes. (2013). “Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres” en Raphael, Lucia y Priego, María Teresa (coords) *Arte, Justicia y Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, p. 143.

<sup>23</sup> La violencia feminicida resignifica una violencia que ha sido despolitizada, al naturalizarla o ubicarla en un lugar anterior a la política. Nombra una violencia de género, específica, cuyo fin es la muerte de la otra, y esta finalidad está apropiada o hegemonizada mediante una estructura impune y compleja.

<sup>24</sup> Tácticas semióticas de significación, no se sentido.

totalidad de los operadores jurídicos, en todo el territorio nacional, han sido incapaces de investigar con debida diligencia y sancionar la violencia feminicida.<sup>25</sup>

Es importante no perder de vista que históricamente el dispositivo penal ha contribuido a la subordinación de las mujeres, pero es necesaria su fuerza de ley y una reconfiguración concreta y simbólica desde la crítica de género que permita el ejercicio de la acción penal en la atención y sanción de la violencia extrema. Ya que una tipología penal<sup>26</sup> debe lograr confrontar la universalidad de la ley con la singularidad de lo que nombra, es decir, con la realidad de los asesinatos continuos de mujeres. La singularidad se traduce en una teoría del caso y las características reales de hechos conformados como modalidades delictivas del feminicidio, como el asesinato de una mujer por odio, por su condición de ser mujer, con las agravantes de premeditación, alevosía y ventaja, debido a la crueldad con la que se les priva de la vida, se da una apropiación del cuerpo femenino y existe una clara pos-victimización, es decir, diseño de la escena del crimen, que muchas veces no está asociada con el crimen mismo y cuyo objetivo es una comunicación simbólica, conmover e impactar a la sociedad de manera cruenta.

No funcionará el tipo penal de feminicidio<sup>27</sup> mientras los sistemas de justicia sigan sin comprender que el aumento de la violencia letal hacia

---

<sup>25</sup> Por lo que más de la mitad de las Entidades Federativas han sido peticionarias de Alerta de Violencia de Género por violencia feminicida. Figura jurídica innovadora definida en los artículos 22 y 23 del Capítulo v Título II Modalidades de la Violencia. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>26</sup> La tipología penal de feminicidio hace referencia al conjunto de formas de violencia que concluye en muerte violenta de una mujer, sea por una muerte inferida por un tercero o incluso en suicidios. Es decir, no es sólo la muerte sino todo el conjunto y proceso que construyen esa muerte. No son hechos aislados que puedan ser investigados sólo desde su propia referencia, sino que requieren ser analizados en su contexto. Es la fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad y por tanto es un crimen de Estado. Se trata de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional.

<sup>27</sup> La antropóloga feminista Marcela Lagarde y de los Ríos acuñó e incorporó en México el término feminicidio. El cual lo desarrolla a partir del trabajo de Russell y Radford, realizando una transición del término femicidio al de feminicidio. Esto con la justificación de que el primero es homólogo a la voz del homicidio y únicamente englobaría el asesinato de mujeres, considerando que existían otras variables importantes en la definición, es decir, que no solo se trata de la descripción de crímenes cometidos en contra de las mujeres, sino de toda la

los cuerpos de las mujeres no se refiere al mundo de la vida privada, no hay homogeneidad en las formas de dañarlos y privarlos violentamente de la vida, lo que realmente hay, son tecnologías que producen cuerpos sexuados en femenino para la muerte. Dichos sistemas necesitan ubicar que la violencia feminicida tiene lugar antes del homicidio mismo, dentro de una imbricación de prácticas misóginas que se originan en una estructura de desigualdad y normalización de la discriminación. Es frecuente que mediante el expediente policial, se refiere esa violencia extrema a causas necesarias e irresistibles, es decir propias del orden natural, biológicamente comprobables (aunque esas pruebas son escamoteadas en los juicios), a las que se define como indiscutiblemente de naturaleza sexual.

Como se ha estudiado desde la academia, la implementación del -tipo penal feminicidio- por el aparato y las prácticas jurídicas ha sido la ocasión de la manifestación de intereses, posturas y variadas marcas contingentes de la práctica jurídica.<sup>28</sup> Urge revisar una y otra vez los requisitos de dicho tipo penal y sus límites, como lo señalan las recomendaciones de organismos internacionales a nuestro país, así como llevar a debate interdisciplinario y plural el hecho de que llamar feminicidio a todo crimen contra una mujer tiene un contrasentido desde el punto de vista político del término.<sup>29</sup>

El feminicidio analizado desde los supuestos de la performatividad, se trata de un vocablo que llega a ser tipo penal y que surge por la necesidad de nombrar la especificidad de una forma de violencia letal, pero también para explicar sus mecanismos. Por lo que es importante sostener un debate interdisciplinario sobre su fuerza política como tipología penal, ya que al convertirse de manera estratégica en un delito, encuadra y torna

---

estructura social de tras de ellos, incluyendo al Estado, ya que éste ha sido incapaz de garantizar la vida y seguridad de las mujeres, así como el no esclarecimiento de los casos, la falta de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación del daño.

<sup>28</sup> Los feminismos estratégicos saben que en un orden simbólico como el jurídico, es importante que el feminicidio sea un tipo penal en los marcos punitivos federal y estatal. Por esa razón y en cumplimiento de recomendaciones internacionales y de exigencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2011 comenzaron las deliberaciones parlamentarias en diferentes Entidades Federativas para tipificar el feminicidio como delito.

<sup>29</sup> Las recomendaciones del Comité de Expertas de la Convención Internacional para Eliminar todas las formas de Discriminación contra las Mujeres, ha señalado en los dos últimos exámenes periódicos a nuestro país (2012 y 2018) que se homologue el tipo penal en las 32 entidades federativas.

legalmente inteligible los asesinatos de mujeres en los que la dimensión expresiva y cruenta de la violencia es lo que prevalece.

Su eficacia performativa<sup>30</sup> lo ha convertido en una potente categoría política, que posee una fuerza indoblegable a apropiaciones o reduccionismos semánticos, y a coyunturas tanto de índole jurídico como de ganancias académicas, justamente porque nombra y visibiliza un tipo de violencia extrema con efectos necropolíticos, es decir de muerte.

Debe quedar en la documentación de la memoria de las luchas contra la violencia hacia las mujeres y niñas, que “la caracterización del feminicidio como el grado más extremo de violencia de género y de otras formas de violencia que la acompañan”<sup>31</sup> se debe a la reflexión feminista y su activismo jurídico. La académica y activista Diane E. Russell señaló que, en inglés, el término *femicide* ha estado en uso desde hace casi dos siglos. Su primera definición y la de una buena parte de los diccionarios de la lengua inglesa es la de asesinato de una mujer, pero al observar que esta definición no recogía el aspecto sexista de la mayoría de los asesinatos de mujeres perpetrados por hombres, propuso darle una mayor especificidad, así, ella definió el término como “el asesinato misógino de mujeres por hombres.”<sup>32</sup>

Al hacer un recorrido histórico aparece que en el año 2004, la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con una *Comisión de Equidad de Género* integrada por reconocidas académicas feministas y luchadoras por los derechos humanos de las mujeres y con la creación de *La Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada*, el término feminicidio<sup>33</sup> se incorporó a la agenda legislativa

---

<sup>30</sup> La eficacia performativa nombra la intensidad de la posibilidad de transformación, del cambio, de la repetición y junto con ella la automatización y la autonomización de lo realizado de manera locutiva, es decir en el discurso, en el decir y lo dicho, y también de manera ilocutiva y perlocutiva, esto es, en forma práctica, móvil, cambiando espacios y tiempos, situando territorios de acción y reglas de acción: haciendo cosas por su propia fuerza y posibilidad.

<sup>31</sup> Lagarde, Marcela. (2006). Presentación de la edición en español de Russell, Diana E. y Harmes, Roberta A. *Feminicidio una perspectiva global*, CEIICH, UNAM, p. 15.

<sup>32</sup> Russell, Diana E. Y Harmes, Roberta. (2001). *Femicide in global perspective*, New York, Teachers College Press, p. 25.

<sup>33</sup> La explicación del feminicidio se encuentra en la dominación de género, caracterizada tanto por la supremacía masculina, como por la opresión, discriminación, explotación y exclusión de niñas y mujeres, con legitimación social desvalorizadora, hostil y degradante hacia las mujeres.

como categoría de análisis y para el estudio de su viabilidad jurídica. Aunque es importante recordar que es un término importado del vocabulario de las estrategias de resistencia, y que la noción se acuñó como una contribución al debate entre los conocimientos de la academia y los saberes de la lucha.

Como ya se mencionó, para entender la fuerza política del vocablo feminicidio como tipología penal, conviene tomar distancia de la práctica jurídica (cuya acción es macropolítica, limitada por la vigencia de un marco moral de orden público) hacia una crítica de género dirigida a su repolitización<sup>34</sup> buscando un ejercicio democrático estratégico, cuya acción es micropolítica, ya que visibiliza la naturalización de las violencias contra las mujeres y la impunidad generalizada ante la violencia letal.

El filósofo francés Félix Guattari definió el ámbito macropolítico como el ejercicio de política soberana y representativa, ya suficientemente puesta en cuestión en los trabajos del revolucionario pensador Michel Foucault, que fundándose en la identidad del individuo o de la nación, produce y reproduce aquello de lo que dice originarse: esto es, la identidad.<sup>35</sup> En consecuencia, el ejercicio de política que domina este ámbito procede mediante demandas de exclusión e inclusión, en lo visible y en lo decible, es decir que se lleva a cabo mediante una constante actividad de conteo, se trata de ser contado en el orden de lo sensible y entre los que cuentan, ser visible entre los visibles. En este ámbito práctico-instrumental-identitario, que incluye ejercicios y saberes de conteo, la igualdad política, categorizada desde la crítica de género como igualdad sustantiva, se decide desde la relación tensional entre prácticas de inclusión y de exclusión, discursivas y no discursivas.<sup>36</sup> Lo micropolítico se refiere a un ámbito procesual, es decir, no instrumental y no identitario, de ciertas prácticas que son discursivas y no discursivas, colectivas e individuales, que atravesando lo macropolítico dan lugar a experiencias problematizadoras y críticas.

---

<sup>34</sup> Repolitización implica describir la división sexual del trabajo como producida por mecanismos sociales específicos o dispositivos de poder que el Estado aprovecha a su manera (hegemonía), Pese a la hegemonía, estos dispositivos de poder o repartición de tareas y sus saberes correspondientes, se reproducen por su propia fuerza.

<sup>35</sup> Martínez De La Escalera, Ana María. (2007). *Documento de feminicidio y política* ponencia presentada en el Simposio Crítica al Vocabulario de las Exclusiones del XIV Congreso Nacional de Filosofía, Identidad y Diferencia. Mazatlán, p. 4.

<sup>36</sup> Ranciere, Jacques. (1996). *El desacuerdo, Filosofía y Política*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, p. 43.

Este análisis micropolítico, no muestra la verdadera identidad de determinado concepto o la ausencia de una verdadera esencia descriptiva, sino su eficacia performativa, es decir, los alcances más allá de su contexto de enunciación y lo que acontece por el uso de la expresión en situaciones específicas.

Para ejemplificar, no opera igual la performatividad del vocablo feminicidio cuando es utilizado en el contexto de una iniciativa de ley, que cuando es usado por el aparato policiaco, en las fiscalías o por los medios masivos de comunicación que generalmente buscan con criterios de inmediatez escandalizar. No opera igual su performatividad cuando es utilizado en los informes gubernamentales o en los informes sombra, en la deliberación parlamentaria, en las actuaciones judiciales de acreditación del delito de feminicidio, o en recomendaciones al gobierno mexicano de organismos nacionales o internacionales de derechos humanos o cuando se solicita una alerta de violencia de género por violencia feminicida en algún territorio determinado de alguna de las Entidades Federativas del país.

Para los fines de este ensayo, sirve al análisis teórico la justificación derivada de los intercambios epistemológicos entre los movimientos de mujeres y del trabajo de re-elaboración teórica del feminismo de los últimos años, cuando emerge la cuestión decisiva de la eficacia performativa del vocabulario que se usa en el debate y en la lucha política.<sup>37</sup>

La eficacia es virtud, actividad, fuerza y poder para lograr algo en ciertas circunstancias, más allá del control de los hablantes. La eficacia se describe como se describiría un procedimiento, ya que se trata de una eficacia performativa medida por la acción. Tal como la conmoción de la experiencia que provoca el vocablo feminicidio.<sup>38</sup> Ya que es una palabra que tiene el poder de dar lugar y pie a comportamientos diversos. Esto es, que cuando es usada en un ejercicio de sensibilización o práctica de capacitación de un grupo o comunidad específica suele generar incomodidad; se trata de una incomodidad corporal ante su definición precisa, pero también se suma a ella otro tipo de incomodidad, esta última se expresa como síntoma violento de incomprensión (pasaje al acto), como podría ser el no querer escuchar, descalificar, mostrar ira o evasión, como

---

<sup>37</sup> Butler, Judith. (1991). "Fundamentos contingentes: El feminismo y la cuestión del posmodernismo", en *La Ventana. Revista de Estudios de Género*, No. 3, Universidad Autónoma de Guadalajara, p. 62.

<sup>38</sup> Conmociona la arbitrariedad e inequidad que se potencian con la impunidad social y judicial en torno a los crímenes contra las mujeres.

lo hemos atestiguado entre colegas, juristas, litigantes y operadores del derecho, entre otros.

Lo descrito sucede debido a que el significado del vocablo feminicidio violenta el ejercicio regular de los comportamientos respecto al sexo y a los roles estereotipados de género, es decir a las prácticas de subjetividad de la normatividad sexual. Esta violencia no es nada comparada con la violencia letal que la palabra intenta describir.<sup>39</sup>

Lo valioso y estratégico es que el vocablo feminicidio visibiliza<sup>40</sup> en una rápida iluminación, que la violencia contra las mujeres no es provocada por circunstancias aleatorias sino estructurales y complejas de dominación. La dominación física y moral se conduce como dispositivo de poder produciendo el género, su asimetría y su jerarquía.

Visibiliza las causas sociales e históricas de la violencia por razones de género y es eficaz porque hace una re-descripción del fenómeno y lo posiciona políticamente, es decir, sustituye la descripción mediática de la prensa, sustituye la descripción solamente jurídica o solamente sociológica que narra desde prejuicios racistas o sexistas, y también sustituye la descripción psicoanalítica, es decir, se resiste al psicologismo explicativo que define a las mujeres desde una supuesta emocionalidad enferma.

Como intenta describir este ensayo, el vocablo muestra también la dimensión política de los asesinatos de mujeres y el funcionamiento del aspecto de individuación de la necropolítica<sup>41</sup> acción que no sólo extermina a una raza o una etnia, sino también singulariza a la víctima como símbolo (del sexo), naturaliza a la víctima, la vuelve una víctima natural

---

<sup>39</sup> La Profesora Julia Monárrez Fragoso del Colegio de la Frontera Norte define “feminicidio sexual sistémico” como el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.

<sup>40</sup> Lindig, Erika. (2007). *La invisibilidad de la violencia. Apuntes para pensar el feminicidio*, ponencia presentada en el Simposio Crítica al Vocabulario de las Exclusiones del XIV Congreso Nacional de Filosofía, Identidad y Diferencia. Mazatlán, p. 4.

<sup>41</sup> Martínez De La Escalera, Ana María. (2015) “Notas sobre la violencia. Jacques Derrida, El Psicoanálisis y la filosofía”, en Susana Bercovich y Salvador Cruz (coords.), *Topografías de las violencias. Alteridades e impasses sociales*. El Colegio de la Frontera Norte, p. 5.

de un depredador, ya que es expropiada del control sobre su espacio-cuerpo<sup>42</sup> mientras la maquinaria o tecnología de la muerte se vuelve obscura al precipitarse la atención de la autoridad y de los medios de comunicación sobre la víctima y “su natural culpa” o la razón de “móvil sexual”. Vuelve a mujeres concretas un símbolo, una representación de lo que la tecnología de la dominación inviste en su cuerpo. Cuerpo atravesado por los discursos del poder. También es, quizá, el resultado paroxístico de un poder misógino que se vive insuficiente para producir y reproducir la dominación de los cuerpos femeninos, entonces, procede a destruirlos.

Es por ello que tanto la noción de violencia feminicida como el vocablo feminicidio convertido en tipo penal, detentan una fuerza polémica para argumentar que lo femenino no es un asunto identitario, pues la estereotipación es lo que realmente se produce en la víctima, sino que deben ser también los nombres o lemas de las estrategias de movilización<sup>43</sup> al tanto de que las subjetividades femeninas no son universos acabados e individuales, sino procesos tensionales que remiten a la interioridad humana.

Ambos conceptos epistemológicamente muestran que si lo que se aniquila es una identidad, resistirse a ello no es endurecer esa identidad, sino insistir en la subjetivación de lo político. Esto último es una marca que dejan los cuerpos en lo político y no a la inversa. Es por ello que se instaure como parte de la memoria de la dominación de género que obliga a reconocer la despolitización de la que es objeto la víctima cuando se reduce su muerte a un crimen pasional. Es por ello que la tipología penal necesita un marco de referencia acotado con el objeto de evitar cualquier interpretación legal o discrecional en las actuaciones judiciales<sup>44</sup>, ya que

---

<sup>42</sup> Segato, Rita Laura. (2004). *Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado: La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Ciudad Juárez, De este lado del puente, México. Instituto Nacional de las Mujeres, Epikéia, A.C., p. 88.

<sup>43</sup> “Vivas nos queremos” ha sido el lema de varios colectivos feministas que toman la palabra y la calle reclamando seguridad y acceso a la justicia.

<sup>44</sup> El feminicidio se trata de un delito autónomo (propia naturaleza jurídica) y pluriofensivo. Hay fallas en la aplicación del delito que lleva a impunidad porque no se investigan las razones de género de las que habla la norma penal, hay una constante revictimización y un mal manejo del lugar del hallazgo y pérdida de evidencias, hay inconsistencia en los dictámenes periciales, falta de análisis de contexto, no se garantizan los derechos de las víctimas indirectas (familiares). El poder judicial no entiende lo que es juzgar con perspectiva de género a pesar de que la SCJN publicó un “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género” en el año 2015.

lleva a cabo un desmentido a los presupuestos de lo jurídico, en el sentido de que su tipificación como delito confronta la universalidad de la ley con la singularidad de lo que nombra y se erige contra las coyunturas socioculturales que trabajan activamente para volver privado (identitario, reservado, familiar) un asunto de orden público y colectivo, por tanto, político.<sup>45</sup>

El activismo jurídico debe poder argumentar y poner en práctica que el feminicidio es un vocablo lleno de contenido y de significantes, que su eficacia performativa tiene una fuerza deconstructiva y de invención colectiva feminista<sup>46</sup>, para ser utilizada como estrategia de resistencia en la micropolítica y como instrumentación de resistencia jurídica,<sup>47</sup> que se inserta en la macropolítica, a través de la legislación penal<sup>48</sup> y el régimen de verdad de los usos y prácticas jurídicas.

---

<sup>45</sup> Los colectivos feministas refieren que es un trabajo de duelo colectivo, que es un acto político ya que ha sustituido el espacio doméstico de la lamentación, por la toma de la calle. *Que* ha sustituido el espacio privado de socialización del dolor, por el espacio público de ejercicio de la beligerancia y exigencia de justicia más allá del derecho.

<sup>46</sup> Castoriadis señala enfáticamente la carencia de imaginación política en el ámbito social y por lo tanto indica la urgencia de convocar a las fuerzas autoinstituidoras, inventivas, creativas. *Argumentos* discutidos en el Seminario permanente de filosofía política “Alteridad y Exclusiones” coordinado por la Dra. Ana María Martínez de la Escalera. FFYL/UNAM.

<sup>47</sup> Las estrategias de resistencia deben buscar la oportunidad, aprovechar la coyuntura. Como ejemplo el litigio estratégico ante La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>48</sup> Las entidades federativas que cuentan con un tipo penal que cumple total o parcialmente con las características adecuadas de autonomía y con los elementos normativos necesarios para poder acreditar el delito (privar de la vida a una mujer por razones de género) y con circunstancias descritas de manera objetiva son: Campeche, Chiapas, CdMx, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, EdoMex, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

## Fuentes de consulta

- AUSTIN, John L. (1990), *Como hacer cosas con palabras*, Barcelona, Paidós.
- BUTLER, Judith. (1991), "Fundamentos contingentes: El feminismo y la cuestión del posmodernismo", en *La Ventana. Revista de Estudios de Género*, No. 3, Universidad Autónoma de Guadalajara.
- ENRIQUEZ, Lourdes. (2013), *Eficacia performativa de las estrategias de resistencia jurídica para defender los derechos de las mujeres*. En Raphael Lucia y Priego María Teresa (coords.), *Arte, Justicia y Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara.
- LAGARDE, Marcela. (2006), Presentación de la edición en español de Russell, Diana E. y Harmes, Roberta A. *Feminicidio una perspectiva global*, CEIICH, UNAM.
- LINDIG, Erika. (2007), *La invisibilidad de la violencia. Apuntes para pensar el feminicidio*, ponencia presentada en el Simposio Crítica al Vocabulario de las Exclusiones del XIV Congreso Nacional de Filosofía, Identidad y Diferencia. Mazatlán, Sin.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María. (2007), *Documento de feminicidio y política* ponencia presentada en el Simposio Crítica al Vocabulario de las Exclusiones del XIV Congreso Nacional de Filosofía, Identidad y Diferencia. Mazatlán, Sin.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María. (2013), *Consideraciones sobre justicia, violencia de género y política feminista*. En Raphael Lucia y Priego María Teresa (coords.) *Arte, Justicia y Género*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María y LINDIG, Erika. (2013), *Alteridad y Exclusiones: Vocabulario para el debate social y político*. FFYL UNAM y Juan Pablos Editores.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María. (2015), *Notas sobre la violencia. Jacques Derrida, El Psicoanálisis y la filosofía*. En Susana Bercovich y Salvador Cruz (coords.) *Topografías de las violencias. Alteridades e impasses sociales*. El Colegio de la Frontera Norte.
- MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, Ana María y ENRÍQUEZ, Lourdes (2019), "Ante las violencias del olvido, figuras otras del discurso" en Villegas Armando y Laksmi de la Mora (coords.) *Figuras del discurso III La violencia, el olvido y la memoria*, Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- RANCIERE, Jacques. (1996), *El desacuerdo, Filosofía y Política*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión.

- RUSSEL, Diana E. y HARMES, Roberta. (2001), *Femicide in global perspective*, New York, Teachers College Press.
- SEGATO, Rita Laura. (2004), *Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado: La escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Ciudad Juárez, De este lado del puente, México. Instituto Nacional de las Mujeres, Epikeia, A.C.